

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 27/07/2021 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad; así mismo se glosan los oficios que anteceden de respuesta a la medida de embargo decretada. Sírvase proveer. Julio 30 de 2021



CARLOS ANOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Vs.  
OSIAS CASTELLANOS GUTIÉRREZ  
RADICACIÓN No. 2014-00125-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 18/07/2021 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza**

**Juez**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6462e43f777da0817ae2813c91a49605d85275e0373a5d3f3067a5e04415f29**

Documento generado en 09/08/2021 01:24:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de reconocimiento de cesión del crédito allegada por el extremo demandante. Sírvase proveer. Agosto 06 de 2021.*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL  
FONDO NACIONAL DEL AHORRO, hoy DISPROYECTOS LTDA.  
Vs.  
FABER ALEXANDER VÉLEZ  
RADICACIÓN No. 2015-00107-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, como quiera que ha ingresado a Despacho el asunto citado en la referencia para disponer lo conducente respecto a la solicitud de reconocimiento de cesión del crédito allegada por el extremo demandante, escrito que es aportado en debida forma, se procederá a su estudio correspondiente.

Así las cosas, previa revisión del expediente y del escrito de cesión allegado, encuentra viable el Juzgado acceder a lo solicitado si se tiene en cuenta el artículo 1959 del Código Civil, modificado por el Art. 33 de la Ley 57 de 1887 el cual permite dicha figura y señala que “*la cesión de un crédito, no tendrá efecto alguno entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título*”, documento que obra en autos; por lo tanto, dicha cesión en favor de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS se aceptará con la salvedad de que, la misma recaerá sobre el total del crédito y garantías que le corresponda a la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO dentro del presente asunto, igualmente, se notificará al ejecutado como lo indica el Art. 1961 de la norma en comento.

Ahora bien, en razón a la solicitud de reconocimiento y/o ratificación de personería elevada en favor del apoderado judicial del cesionario, Dr. Gregorio Jaramillo; el Despacho se abstendrá de acceder a lo peticionado, hasta tanto no se allegue al plenario el escrito poder o mandato conferido de conformidad al art. 74 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. ACEPTAR** la **CESIÓN DEL CRÉDITO** a favor de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, que hace la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS

*El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 10/08/2021.*

LLERAS RESTREPO”, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia **TÉNGASE** como demandante al cesionario.

**3º- ABSTENERSE** de reconocer y/o ratificar personería al abogado GREGORIO JARAMILLO para que continúe actuando como apoderado judicial del cesionario, por lo expuesto en líneas que antecede.

**4º- NOTIFÍQUESE** este auto por estado al extremo demandado.

**5º. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53fafa1014019a6fc9e2be5b30614653ffde923e4cf6e692b24f0d40c0c40123**

Documento generado en 09/08/2021 01:24:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra notificado y ejecutoriado el auto que antecede; así mismo se glosa solicitud de renuncia de poder allegada por la mandataria judicial principal de la parte demandada. Sírvase proveer. Julio 30 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL  
OCTAVIO VÉLEZ ORREGO  
Vs.  
GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO  
RADICACIÓN No. 2016-00098-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, en virtud a la constancia secretarial que antecede y encontrándose finiquitado el termino de traslado a la parte demandante del escrito de nulidad procesal por “INDEBIDA NOTIFICACIÓN” y “OMISIÓN DE LA PRÁCTICA QUE DE ACUERDO A LA LEY ES OBLIGATORIA”, con base en el art. 133 núm. 5º y 8º del CGP, que fuere elevada por la apoderada judicial del demandado GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO; previo a resolver se dispondrá el decreto y practica de prueba pertinentes de conformidad al art. 134 Ibídem.

Seguidamente y en atención al mensaje de datos que antecede, remitido por la apoderada judicial principal de la parte demandada, Dra. Martha Carolina Carrasquilla Hurtado, por medio del cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado dentro del presente tramite.

Así las cosas, cabe recordar que, establece el Artículo 76 del C. G. del P. “... *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”, y como quiera que la presente solicitud carece del requisito de comunicación indicado, el Despacho no accederá a la admisión de la renuncia al poder que le fuera conferido a la solicitante por parte del señor Carrasquilla Hurtado, extremo ejecutado.

En consecuencia, el juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de pruebas que a continuación se relacionan a continuación dentro del presente trámite de nulidad interpuesta.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

### **A). DOCUMENTAL**

.- Al momento de fallar el fondo del asunto, se estimara el valor probatorio de los documentos allegados y relacionados dentro del escrito que describió el traslado de la nulidad invocada.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

### **A). DOCUMENTAL**

.- Al momento de fallar el fondo del asunto, se estimara el valor probatorio de los documentos allegados y relacionados dentro del escrito de nulidad invocada.

**TERCERO: NO ADMITIR** la renuncia presentada por la Dra. MARTHA CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO, para continuar llevando como apoderada principal la representación judicial del señor Gustavo Orlando Carrasquilla Hurtado parte demandada, dentro del proceso de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

**CUARTO: EJECUTORIADA** la presente decisión, **VUELVA** a Despacho para resolver.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza**

**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**930e622c696a1aa6d801299cc168892e55ad77acb7061a356f9ad8d3374f3321**

Documento generado en 09/08/2021 01:24:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con copia del Acto Administrativo 261 de fecha 29/07/2021, mediante el cual, se concede por cuenta del Honorable Tribunal Superior de Buga, un permiso a la titular del Juzgado para el día 05 de agosto del año que avanza, con el fin de atender cita médica. Sírvase proveer. Agosto 02 de 2021



CARLOS ABOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
BANCOLOMBIA S.A.  
Vs.  
JORGE ENRIQUE ZAPATA CAICEDO Y OTRO  
RADICACIÓN No. 2019-00043-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, en aras de materializar y finiquitar el trámite correspondiente dentro del asunto de la referencia, y encontrándose pendiente de la realización de la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P.; esta Sede Judicial, a fin de disponer sobre la continuidad del presente asunto; dispondrá la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 16/04/2021, con la advertencia de la sanciones legales a que hubiere lugar por la inasistencia a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

**DISPONE:**

**1°. EFECTUAR** el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2°. SE FIJA** como **NUEVA** fecha y hora, el día **JUEVES 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las **2:30 P.M.** para llevar a cabo la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 443, 372 y 373 *Ibidem*, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 16/04/2021.

**3°. SE ADVIERTE** que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA TEAMS o LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaría de este Despacho, el link para establecer conexión.

**4°. SE PREVIENE** a las partes respecto de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia injustificada a dicho acto, advirtiendo que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; y acarrearán las sanciones pecuniarias previstas en la Ley de conformidad al núm. 4°. Del art. 372 del CGP.

**5°. SE ADVIERTE** a las partes, que la comparecencia a dicha diligencia queda a cargo de la parte interesada: **ASÍ MISMO** que, en la fecha y hora indicada se practicarán los interrogatorios a las partes.

**6°. NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6cdda9f32f3dcf2c659c5c7281a72af5b6b93f3185382c1a6de7095c89e8132**

Documento generado en 09/08/2021 01:24:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto  
Proceso: Ejecutivo  
Amparo Ospina Ocampo  
Vs.  
María Cecilia Melo  
Radicación No. 2019-00102-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por el AMPARO OSPINA OCAMPO contra MARÍA CECILIA MELO.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante por intermedio de apoderado y endosatario para el cobro judicial, instauró demanda EJECUTIVA en contra de MARÍA CECILIA MELO; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto Interlocutorio de fecha 11/09/2019 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, tuvo lugar de conformidad al artículo 292 del C.G.P., el día 01 de julio de 2021, sin embargo no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término que fuere concedido.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto demandante como demandado son personas naturales mayores de edad, con capacidad para ser parte, sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor aportado (Letra de cambio), cumple con las exigencias legales para que de él dimane ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. PROSÍGASE** adelante la presente ejecución propuesta por AMPARO OSPINA OCAMPO contra MARÍA CECILIA MELO, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

**3º. DECRÉTESE** el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad de la parte demandada, MARÍA CECILIA MELO, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**4º. SE ORDENA** que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

**5º. FÍJENSE** agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**6º. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

**7º. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf54284e2bcf2037ed39e707b78ddb7207cbd2b01944ed13258e6586184c8764**

Documento generado en 09/08/2021 01:25:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A **DESPACHO**: de la señora Juez el presente proceso con solicitud de aplazamiento y fijación de nueva fecha para audiencia, allegada vía correo electrónico por la curadora Ad-litem designada para la parte demandada. Sírvase proveer. Julio 27 de 2021*



CARLOS ANDRÉS DURÁN ROJAS  
Jueces

*AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Vs. CARLOS ANDRÉS DURAN ROJAS  
RADICACIÓN No. 2020-00082-00*

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, en aras de materializar y finiquitar el trámite correspondiente dentro del asunto de la referencia, y como quiera que para el día 19/08/2021 se encuentra programada la práctica de la audiencia de que trata el art. 443 y 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P.; esta Sede Judicial, a fin de disponer sobre la continuidad del presente asunto y teniendo como válida la excusa allegada por la apoderada judicial designada como curadora ad-litem de la parte demandada; dispondrá la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, conforme a lo dispuesto en auto interlocutorio de fecha 21/07/2021.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

**DISPONE:**

**1°. EFECTUAR** el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2°. SE FIJA** como **NUEVA** fecha y hora, el día **JUEVES 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021,** a las **9:30 A.M.** para llevar a cabo la práctica de la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 443, 372 y 373 Ibídem, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en auto interlocutorio de fecha 21/07/2021. **SE ADVIERTE** que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA TEAMS o LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaría de este Despacho, el link para establecer conexión.

**3°. SE PREVIENE** a las partes respecto de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia injustificada a dicho acto, advirtiendo que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. **ASÍ MISMO** que, en la fecha y hora indicada se practicarán los interrogatorios a las partes.

**4°. SE ADVIERTE** a las partes, que la asistencia a dicha diligencia queda a su cargo y su inasistencia acarreará las sanciones previstas en la Ley.

**5°. NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9f3f7fd52cc38920e22d00008724b402b54580510a0f0d9368f101ffaf409c1**

Documento generado en 09/08/2021 01:25:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A DESPACHO de la señora Juez el presente proceso escrito de contestación de demanda allegado dentro del término oportuno por cuenta del Curador ad-litem designado. Sírvase proveer. Agosto 03 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA  
DEMANDANTE: RODRIGO MONTOYA LÓPEZ Y OTRO  
CAUSANTE: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MONTOYA  
RADICACIÓN No. 2021-00039-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, en razón al escrito de contestación de demanda que antecede, allegado por cuenta del Curador Ad-litem designado para los señores GLORIA NANCY MONTOYA LÓPEZ con CC. No. 31.891.550 y HÉCTOR FABIO MONTOYA LÓPEZ con CC. No. 16.801.238, en sus calidades de hijos de la causante MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MONTOYA, se tendrá por contestada la demanda dentro del término oportuno y se procederá al reconocimiento y aceptación de la herencia con beneficio de inventarios en favor de los referidos herederos determinados emplazados dentro del asunto de la referencia.

Por último y como quiera que revisado el presente asunto, se advierte que se ha surtido además, en debida forma el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de Sucesión Intestada y agregadas las publicaciones al expediente, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda en tiempo oportuno dentro del presente proceso, por cuenta del Curador Ad-litem designado, Dr. JUAN SEBASTIÁN CARDONA SÁNCHEZ.

**TERCERO: RECONOCER** a los señores, GLORIA NANCY MONTOYA LÓPEZ con CC. No. 31.891.550 y HÉCTOR FABIO MONTOYA LÓPEZ con CC. No. 16.801.238, como herederos de la causante MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MONTOYA, a quienes conforme lo establecido dentro del art. 488 y 492 del CGP, se les tendrá por aceptada la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO: FIJAR** como fecha y hora el día **JUEVES 09 SEPTIEMBRE DE 2021** a las **9:30 AM**, con el fin de llevar a cabo la práctica de la audiencia de Inventario y avalúos de que trata el art. 501 del Código General del Proceso.

**QUINTO: SE ADVIERTE** que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA TEAMS o LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaría de este Despacho, el link para establecer conexión.

**SEXTO: SE ORDENA** a las partes interesadas, la presentación del inventario y avalúo correspondiente, junto con el respectivo certificado de tradición vigente del inmueble que se inventarié, el cual deberá ser remitido en formato PDF al correo electrónico del Despacho [j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6dad3c55c1db8f5818c58c813a2aab1dc06b2d1daae55e9174f493bc4372bd2**

Documento generado en 09/08/2021 01:24:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**